

El 20 de mayo de 1987 entró en la cámara de Diputados de la Nación un proyecto de reforma del Código Procesal Penal de los tribunales nacionales presentado por el Ejecutivo, con el que se introduce una innovación trascendental al incorporar el sistema oral y público, que ya funciona en quince provincias, con la particularidad de la participación de ciudadanos legos encargados del enjuiciamiento, cumpliendo de ese modo un mandato constitucional, cuya práctica fue frustrada en muchas oportunidades por motivos diversos de los cuales no son ajenos aquellos atribuibles a una mentalidad autoritaria y subestimatoria de la capacidad del pueblo en cuestión tan delicada como lo es la administración de la justicia.

Nadie ignora que el poder Judicial en nuestro país es el menos democrático de los poderes. El ciudadano que se ve obligado a transitar kafkianos procedimientos en pos de justicia sabe que tendrá que armarse de una paciencia de santo para soportar un procedimiento lento, ultrasecreto, inquisidor, autoritario y todo escrito, donde nunca verá la cara ni escuchará la voz de quien lo juzga y que jamás podrá expresar con sus propias palabras la defensa de las razones que lo han conducido allí.

La magistratura penal constituida exclusivamente por juristas es una casta invisible y aislada que utiliza un lenguaje incomprensible para el ciudadano lego, quien debe hacerse traducir los expedientes por su abogado. Tampoco puede el ciudadano defenderse por sí mismo: Se le obliga a tener un defensor letrado. Si bien el asesoramiento es recomendable, negar al ciudadano la posibilidad de ejercer su propia defensa es desprestigiar su habilidad y establecer una jerarquía en la cual ocupa el lugar subalterno con respecto a los miembros de la casta judicial.

Las consecuencias de este divorcio de comunicación entre la magistratura y el pueblo van también en detrimento de la Justicia en la que es fácil descreer. Los hechos que por su espectacularidad toman estado público en la prensa pronto caen en el olvido popular, porque el "secreto del sumario" cuya dura-

Movimiento Feminista

El juicio por jurado en materia penal; sus antecedentes históricos (I)

por María Elena Oddone

ción depende del juez sumariante, y el procedimiento escrito al cual sólo tienen acceso sus protagonistas y los letrados intervinientes, deja en la ignorancia a la gente del resultado del proceso. Nadie sabe si se hizo justicia, y se supone lo negativo, aunque no suceda así, por la natural desconfianza que despierta el procedimiento judicial, que comienza por dudar del ciudadano y desestimarlo negándole información.

El Código de Procedimiento Penal que rige en la capital de la República y en el ámbito federal está basado en la vieja ley española de enjuiciamiento penal de 1872, que ya había sido sustituida en 1882 y luego vuelta a poner en vigencia en 1888, cuando se prefirió el sistema inquisitivo español al nuevo proyecto de código, cuyos autores, Florentino González y Victorino de la Plaza presentaron en 1873, inspirados en el precedente norteamericano que establecía un jurado de ocho personas no profesionales.

La institución del jurado tuvo siempre una gran atracción en los juristas de esta parte del mundo, salvo los recalcitrantes tradicionalistas que terminaban siempre por triunfar. Los otros, los progresistas, conocían la antigua costumbre de los pueblos europeos que desde el medioevo comprendieron que los poderes emanaban siempre del pueblo soberano, a quien debían dar participación en la administración de la justicia. Por eso hubo proyectos que se elaboraron con vistas a la Asamblea General Constituyente de 1813 y que proponían el sistema de enjuiciamiento por jurado expresando la comisión especial de 1812 que "el proceso criminal se hará por

jurado y será público" (cap. XXI, art. 22) y que "los jueces en lo criminal aplicarán la ley después que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales" (cap. XXI, art. 23).

Otro interesante antecedente del sistema por jurado es el plan general de organización judicial para Buenos Aires encargado por el gobernador Manuel Dorrego al jurista francés Guret Bellemare en el año 1828. Este plan se frustró por la muerte trágica de Dorrego, pero las ideas pregonadas por el francés sobre las excelencias del sistema por jurado se habían arraigado. Los constituyentes de 1853 declaran su voluntad favorable al sistema en tres artículos de la Constitución Nacional. En el artículo 24: "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el restablecimiento del juicio por jurados". En el inciso 11 del artículo 67 se hace referencia al "establecimiento del juicio por jurados". Y en el artículo 102: "Todos los juicios criminales ordinarios que no deriven del derecho de acusación concedido a la cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución". La Convención Nacional reformadora de 1860 ratificó los tres artículos, sin que nadie entonces ni ahora los pusiera en tela de juicio, ni que se interpretara que la participación ciudadana fuera a desplazar al poder Judicial permanentemente ejercido por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciera en el territorio de la Nación. Los jueces técnicos permanentes deben coexistir con los jueces legos por vo-

luntad constitucional. Es bien clara la influencia de la Constitución norteamericana en el pensamiento de los constituyentes de 1853. El modelo anglosajón fue llevado a ese país por los colonizadores ingleses, y la experiencia ha señalado la eficacia del sistema al que los argentinos conocemos por las películas que lo muestran.

Al comienzo de la década de 1870 se registran los primeros intentos de poner en práctica el mandato constitucional. En el proyecto de ley presentado en 1873, el jurado debía estar compuesto por ocho ciudadanos nombrados por sorteo a partir de una lista confeccionada por un funcionario al que se denominaba comisario del jurado. Llama la atención que una de las condiciones para ser candidato potencial a jurado era "poseer propiedad mueble de valor superior a los 500 pesos fuertes o inmueble de más de 300 o en su defecto, que en razón de alguna industria, oficio o profesión, pague algún impuesto nacional, provincial o municipal".

Según estas exigencias, no todos los ciudadanos eran ciudadanos, como en la Grecia de Pericles. Había que tener solvencia económica. Este concepto de ciudadanía condicionada que se tenía en 1873 sigue vigente en la mentalidad de quienes se oponen a la participación ciudadana en el procedimiento jurídico penal alegando ignorancia en cuestiones jurídicas. La ubicación del artículo 24 en la Constitución Nacional entre los derechos y garantías está señalando que los constituyentes reconocían el derecho del ciudadano a ser juzgado por sus pares. Este propósito se desvirtúa cuando los integrantes del jurado poseen ciertas condiciones de privilegio como un alto nivel económico y educativo con respecto al acusado a quien deben juzgar. También se desvirtúa el propósito civilizador de los constituyentes cuando la participación ciudadana está en inferioridad numérica dentro del jurado, como ocurre en el nuevo proyecto argentino elaborado por los doctores Julio B. J. Maier y Alberto M. Binder. Sobre este punto y otros detalles del proyecto nos ocuparemos en el próximo artículo.

(Continuará)

Director: J. Iglesias Rouco
Editor responsable: Néstor Barreiro

Año 3 - Nº 114
Viernes 2 de diciembre de 1988

El Informador
Público